



Gestión de Servicio Social



Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Visto, el Oficio N° 1048-2023-GRL/32-GRTC, de fecha 14 de diciembre de 2023; escrito de fecha 09 de enero del 2024, mediante el cual el administrado Guillermo Manuel Soto Vásquez, formula descargos sobre el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, del 07 de diciembre del 2022 y la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2019-GRL/32-GRTC del 16 de noviembre del 2022, y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305 Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y demás modificatorias, en concordancia con el artículo 2° de la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902**, establece que: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; de modo que, son reconocidas como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los Gobiernos Regionales radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;*



Que, la **Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8°** precisa *“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres (03) niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”;*

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022**, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Adenda de Prórroga del Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, a PLAZO INDETERMINADO, en el marco del Decreto Legislativo N° 1057 “Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios” y Decreto Supremo N°075-2008-PCM “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios” modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, para que desarrollen Servicios Permanentes como personal estable en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, con eficacia anticipada a partir del 16 de noviembre del 2022; cuyo servidor público se detalla a continuación con el cargo y función adjudicada:**

N°	Contrato	Apellidos y Nombres	DNI.	Código AIRHS	CARGO	Haber Mensual
01	Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC	GUILLERMO MANUEL SOTO VASQUEZ	44072177	000269	Ingeniero en Gestión Ambiental	S/ 5,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el personal que se detalla en relación, se autoriza su incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, debiendo asimismo incorporar a la Planilla Única de Remuneraciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, a través del Área de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto realizar la implementación complementaria que corresponda de acuerdo a Ley;

Que, con **Informe N° 076-2023-GRL/32-GRTCLORETO-OEA-ARRHH**, de fecha 10 de noviembre de 2023, el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Transportes y Comunicaciones, emite el Informe antes mencionado, recomendando iniciar el trámite para la Declaración de Nulidad de Oficio de la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, con referencia a la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público;



Que, en el **Informe Legal N° 578-2023-GRL/32-GRTC-OEAJ**, de fecha 05 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emite opinión y recomienda iniciar el proceso de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022 y de la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020-GRL/32-DRTC que contrata al servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez, en el cargo de Ingeniero de Gestión Ambiental de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, establecido a plazo indeterminado desde el 16 de noviembre de 2022;



Que, mediante **Oficio N° 1054-2023-GRL/32-GRTC**, de fecha 15 de diciembre de 2023, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Loreto, remite al Gobernador Regional de Loreto, con atención a la Gerencia General Regional, documentación sustentatoria a fin de que el superior jerárquico evalúe y determine si corresponde o no, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022 y la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-GRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022, del administrado Guillermo Manuel Soto Vásquez, por advertirse presuntos indicios de nulidad previsto en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con **Proveído N° 21226-2023-GGR**, de fecha 18 de diciembre de 2023, la Gerencia General Regional, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el expediente en mención, a fin de emitir la opinión legal correspondiente; por lo que se procede a realizar, mediante Informe Legal N° 1073-2023-GRL-GGR-GRAJ del 20 de diciembre del 2023, emite opinión que se dé "*Se dé INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022 y de la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC de fecha 16 de noviembre de 2022; acto administrativo que habría sido emitido en agravio del ordenamiento jurídico vigente, ello en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe*"; en tal sentido, habiéndose opinado por la procedencia de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022, que aprueba la Adenda de Prórroga del Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, debiéndose correr traslado al servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez, el presente el Informe Legal, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la adenda de prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022, y Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022;

Que, con **Carta N° 240-2023-GRL-GGR**, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Gerencia General Regional comunica al administrado Guillermo Manuel Soto Vásquez, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/43-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022, que aprueba la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022, anexando para ello



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022, anexando para ello el Informe Legal N° 1073-2023-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 20 de diciembre de 2023, a efectos de que en el plazo de cinco (05) días hábiles exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022, y de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022, que aprueba dicha adenda;



Que, mediante **Memorándum N° 0013-2024-GRL-GGR** de fecha 09 de enero 2024, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, deriva a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el cargo de la Carta N° 240-2023-GRL-GGR de fecha 27 de diciembre de 2023, sobre comunicación al administrado Guillermo Manuel Soto Vásquez, del inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, de fecha 07 de diciembre de 2022 y de la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022 y adjuntando el expediente administrativo;



Que, el administrado Guillermo Manuel Soto Vásquez, con fecha 09 de enero de 2024, cumple con presentar su descargo respectivo dentro del plazo otorgado, argumentando que se debe archivar en todos sus extremos el presente procedimiento de nulidad por atentar a la vulneración de derechos laborales; procediendo entonces a evaluar y emitir el pronunciamiento legal respectivo;

Que, con la **Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC de fecha 07 de diciembre de 2022**, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), que resuelve: en su "ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Adenda de Prórroga del Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, a PLAZO INDETERMINADO, en el marco del Decreto Legislativo N° 1057 "Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios" y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, para que desarrollen Servicios Permanentes como personal estable de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, con eficacia anticipada a partir del 16 de noviembre del 2022; del servidor GUILLERMO MANUEL SOTO VASQUEZ (...); asimismo, en su "ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que el personal que se detalla en relación, se autoriza su incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, debiendo asimismo incorporar a la Planilla Única de Remuneraciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, a través del Área de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto realizar la implementación complementaria que corresponda de acuerdo a Ley";

Que, en ese sentido, la legislación administrativa, prevé la posibilidad que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa¹, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados; siendo que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), tiene prevista mecanismos que permiten la revisión de sus actos administrativos, sea *de oficio* o a

¹ Orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pues existe una necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



pedido de los administrados², con el objeto de poder eliminar³ o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: **la rectificación de errores materiales, la nulidad⁴ y la revocación;**

Que, la administración está sujeta al Principio de Legalidad, y se encuentra regulada en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, en ese sentido el Gobierno Regional de Loreto, tiene entre sus facultades la de revisar de oficio sus actos administrativos y de advertir afectación del interés público, declarar su correspondiente nulidad, esta atribución se encuentra delimitada en el TUO de la Ley N° 27444, concretamente en su numeral 2 del artículo 11°, que señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en su superior inmediato. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;



Que, ahora bien, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, precisa: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Y; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, en ese sentido, es preciso tener en cuenta, los criterios establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto Público para el año 2023⁵,

² Mediante los recursos impugnatorios respectivos.

³ Respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia (...) sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido a la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

⁴ En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las acusaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

⁵ Sexagésima Primera. - Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365 1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



que señala, sobre el supuesto que no se cuenta con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 o la convocatoria de concurso para cubrir la plaza CAS, resulta necesario indicar lo siguiente: La Gerencia de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 001239-2021- SERVIR-GPGSC del 23 de junio de 2021, concluyó, entre otros que: “Solo sería posible declarar nula la adenda de ampliación de un contrato administrativo de servicios si es que en el proceso de renovación y/o prórroga se hubiera configurado alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, respecto a los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, se cuenta con los documentos que forman parte del presente expediente; como son; el Informe N° 067-2023-GRL/32-GRTC-OEPPDI, de fecha 16 de marzo de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, que informa que **los procesos de convocatoria realizados durante los años 2019 y 2020 no cuentan con un crédito presupuestario específico y por lo tanto no era posible convocarse proceso de contratación de personal si no se cuenta con un crédito presupuestario aprobado para asegurar el pago de la remuneración mensual del trabajador;**

Que, asimismo, el Informe N° 076-2023-GRL/32-GRTCLORETO-OEA-ARRHH, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, informa que de la revisión a los documentos referentes al vínculo laboral del servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez, se denota que fue contratado para labores de características transitorias mas no para labores permanentes, es así que el estatus de CAS INDETERMINADO fue dado de manera irregular sin haberse revisado los requisitos establecidos para que dicho personal sea considerado como CAS Indeterminado; citando el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto del 2022, que señala en su numeral 2.18 “Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal”, y; numeral 2.19 “Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento;

Que, asimismo, la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través del Informe Legal N° 578-2023-GRL/32-GRTC-OEAJ de fecha 05 de diciembre de 2023, emite opinión respecto a la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2019-GRL/32-DRTC, la instancia competente para declarar

como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31635, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales. 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31635, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



la nulidad es la Oficina Ejecutiva de Administración, por ser la instancia superior del Área de Recursos Humanos; y la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC, que aprueba la mencionada adenda, invocando en su Tercer párrafo que la instancia competente para declarar su NULIDAD es la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, sobre el sustento de los documentos señalados en el punto precedente;



Que, del contenido de los documentos de inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, se advierte que el cuestionado acto administrativo, habría sido emitido en agravio del ordenamiento jurídico; al haberse emitido sin contar con los requisitos exigidos por la Ley N° 31131, en cuyo artículo 4° Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS, primero y tercer párrafo (vigentes) señala: *“Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1° Los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”* y *“Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza”*. Asimismo, la misma Ley en su Única Disposición Complementaria Modificatoria – Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057 (vigente), establece **Artículo 5° Duración**, *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”* (la negrita es nuestra);



Que, no obstante, se advierte que la motivación por parte de la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Loreto, para suscribir la Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020-GRL/32-DRTC, su fecha 16 de noviembre del 2022, fue que la Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones de Loreto, a través de la Resolución Directoral N° 000628-2022-GRL/32-DRTC, su fecha 07 de diciembre de 2022, señala que: *“(…) el administrado no fue contratado por necesidad transitoria, toda vez que fue contratado el 16 de noviembre del 2020, y a la fecha tiene más de dos (02) años continuos de prestación de servicios, lo cual la figura de necesidad transitoria no existiría, porque estos solo tienen vigencia dentro un mismo año fiscal. Asimismo, el administrado no fue contratado como CAS de confianza”;* sin embargo, se encuentra comprobado que el servidor GUILLERMO MANUEL SOTO VASQUEZ ha realizado labores de confianza, lo cual le fue otorgada conforme se corrobora con el Memorando N° 0370-2022-GRL/32-DRTC de fecha 10 de mayo de 2022 emitido por la Jefatura de la Oficina Ejecutiva Planeamiento Presupuesto y Desarrollo Institucional-DRTC, donde se le encarga las funciones de la Jefatura de la Oficina Ejecutiva Planeamiento Presupuesto y Desarrollo Institucional-DRTC; Memorando N° 002-2022-GRL/32-DRTC-OEPPDI de fecha 06 de mayo de 2022 emitido por la Jefatura de la Oficina Ejecutiva Planeamiento Presupuesto y Desarrollo Institucional donde se le encarga las funciones de la Jefatura de la Oficina Ejecutiva Planeamiento Presupuesto y Desarrollo Institucional- DRTC; y el Memorando N° 005-2022-GRL/32-DRTC-OEPPDI de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por la Jefatura de la Oficina Ejecutiva Planeamiento Presupuesto y Desarrollo Institucional donde se le encarga las funciones de la Jefatura de la Oficina Ejecutiva Planeamiento Presupuesto y Desarrollo Institucional- DRTC;

Que, resulta necesario, señalar que de la revisión de los documentos referentes al vínculo laboral del servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez, se denota que fue contratado para labores de características transitorias más no para labores permanentes, es así que el estatus de CAS INDETERMINADO fue dado de manera irregular sin haberse revisado los requisitos establecidos para que dicho personal sea considerado como CAS indeterminado, entre esto el presupuesto que debía considerarse; resáltese que fue contratado y posteriormente renovado su vínculo laboral cuando estos no contaban con un crédito presupuestario aprobado para asegurar el pago

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



de la remuneración mensual del trabajador conforme se desglosa del precitado Informe N° 067-2023-GRL/32-GRTC-OEPPDI de fecha 16.03.2023; correspondiendo indicar que ya se señaló en el Informe N° 076-2023-GRL/32-GRTC LORETO-OEA-ARRHH de fecha 10.11.2023 emitido por la Jefa del Área de Recursos Humanos – GRTC Loreto, en relación del presente caso, lo siguiente: *“que, la adenda de prorroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC (indeterminado) de fecha 16.11.2022, asimismo, incluso las adendas previas que originaron las renovaciones de su vínculo laboral mediante adendas deviene en nulo, ya que se ha contravenido lo indicado en el inciso 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la misma que indica: “(...) cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del contrato o de la prorroga o renovación anterior”. Puesto que la adenda N° 01, se celebró el 15.01.2021 es decir 15 días después de haberse vencido el contrato primigenio (cabe precisar que hay otra adenda con el mismo número y las mismas partes pero cambia la fecha de duración del 02.01.2021 al 31.12.2021), ahora en la adenda de prorroga al Contrato administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC se celebró el 16.11.2022, cuando estaba vigente la adenda N°02, configurándose en la causal descrita en el inciso 1 del artículo 10° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*



Que, en ese sentido, el referido documento no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión de establecer dicho Contrato Administrativo de Servicios como indeterminado a través de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020-GRL/32-DRTC, su fecha 16 de noviembre del 2022, evidenciándose que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato contenido en la Sexagésima Primera de la Ley 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; máxime aún si, no ha tomado en consideración los criterios vinculantes para determinar que un Contrato Administrativo de Servicios tiene la naturaleza de temporal o indeterminada, conforme lo establecido por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE del 25 de agosto de 2022 y el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC del 17 de agosto de 2022; por consiguiente, en el presente caso se encuentra acreditado que el servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez, al estar contratado para labores transitorias, no cumplía con los requisitos previstos en la Ley N° 31131, sin contarse con **crédito presupuestario específico** aprobado que asegure el pago de la remuneración mensual del trabajador; siendo así, existen elementos probatorios que justifican el procedimiento de nulidad de oficio;

Que, en atención a lo advertido, es pertinente mencionar los requisitos de validez de los actos administrativos: Artículo 3. – Requisitos de validez de los actos administrativos, Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.* – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.* – Los administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.* – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. *Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular. – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;*



Que, advirtiéndose que el acto administrativo en cuestión, no cumplen con uno de los requisitos de validez, nos encontramos ante una causal de nulidad. En el caso concreto, el acto resolutorio cuestionado, fue emitida, incumpléndose con el procedimiento administrativo previsto para su generación, pues tal como ya fue precisado y se encuentra debidamente fundamentado, que la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe: “Artículo 10. – *Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*”. (El subrayado es nuestro);



Que, en ese sentido, todo acto administrativo que es dictado contraviniendo la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo de pleno derecho; en atención a ello, la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), **debe ser declarada nulo**, por cuanto se evidencia que fueron emitidos sin observarse los criterios establecidos en la Ley N° 31131;

Que, respecto al carácter indeterminado del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) se debe precisar que por mandato imperativo del artículo 4° y de su Única Disposición Complementaria Modificatoria – Modificación de los artículos 5° y 10° del Decreto Legislativo 1057, de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021, los contratos CAS vigentes a dicha fecha adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado; **sin embargo, para contar con dicho carácter se debe estar desarrollando labores permanentes**, (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia), opinión que es compartida en el Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto de 2022 (Informe Técnico Vinculante) a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp.00013-2021-PI/TC del 19 de diciembre de 2021), en el cual concluyó: “3.1 *En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza (...); aspectos que fueron omitidos al momento de la emisión del acto administrativo bajo análisis, al haber quedado acreditado que el citado servidor no realizaba labores permanentes en la entidad, ya que estaba realizando labores de funcionario, y su contrato CAS no contaba con financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023; en consecuencia, existe un vicio de origen del acto administrativo, Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC de fecha 07 de diciembre de 2022, lo que válidamente fundamenta su nulidad;*



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, por tanto, resulta evidente que en el presente caso, se está afectando el interés público⁶, que si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. Es pues que, en el fundamento 11) de la sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2014-AA/TC, el TC señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general: *"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público"*;



Que, estando a lo señalado, resulta procedente se declare la nulidad del acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su Artículo Primero, aprueba la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo Indeterminado, y; en su Artículo Segundo, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057; por encontrarse inmersas dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, el administrado Guillermo Manuel Soto Vásquez, presenta su descargo a fin de que se proceda a la absolución de los cargos imputados o en su caso a la abstención de declarar nulidad de oficio de acto administrativo respecto a la prórroga de la adenda de Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC de fecha 16 de noviembre de 2022; en tal sentido de todo lo expuesto en el contenido de los descargos formulados por el citado servidor; **no fue desvirtuado**; toda vez, que dicho servidor no ha realizado labores de carácter permanente, como ya se indicó en los párrafos que anteceden; con lo que se ha contravenido los requisitos legales previstos en la Ley N° 31131; que establece: *"el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*, por lo que, en el presente se encuentra inmersa dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1, del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*. (El subrayado es nuestro);

Que, por otro lado, cabe indicar que el órgano competente para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, se precisa que la competencia corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° y numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el literal b) del artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. Y en relación a la presunta responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y servidores públicos que participaron en el citado procedimiento administrativo; consideramos

⁶ En palabras del tratadista Danós Ordoñez implica que: *"(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)"*; DANOS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2033, pp. 258.



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



necesario precisar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), concordante con el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien está encargado de: (i) precalificar las presuntas faltas; (ii) documentar la actividad probatoria; (iii) proponer la fundamentación y (iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. En ese sentido, al estar establecido las facultades y/o atribuciones que corresponde a un Secretario Técnico, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"⁷, en el cual se establece sus funciones, este despacho considera necesario se remitan copias fedateadas de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, para el deslinde de responsabilidades teniendo en cuenta que, la consecuencia de una declaratoria de nulidad genera presunta responsabilidad administrativa conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 16 de noviembre de 2022, suscrito entre el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y el servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez, que tiene consignada "CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO Por el presente documento LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan que el plazo del contrato, es INDETERMINADO a partir del 16 de noviembre del 2022.(...); se debe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 1°, señala sobre el concepto de acto administrativo y en su numeral 1.2, precisa que **no son actos administrativos**: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, y; 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. De igual manera, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Servir, en la Resolución N° 003872-2023-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 10 de noviembre de 2023, se ha pronunciado que el contrato administrativo de servicios al tener la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo, para su celebración se exige el acuerdo bilateral, tanto de la entidad pública en posición de empleador y el servidor público en su posición de trabajador, **por lo que su naturaleza jurídica no permite que se subsuma en la definición legal del acto administrativo, en base a la cual su emisión se encuentra exclusivamente reservada a la administración pública**. En ese mismo sentido concluye que las adendas de los contratos administrativos de servicios, son documentos que se agrega a un contrato existente para modificar los términos que este contiene, las cuales al estar vinculado a la regulación de las condiciones laborales de dicho contrato de trabajo, para su celebración se exige el acuerdo bilateral, por lo que también no se constituye un acto administrativo, en tal sentido, la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC de fecha 16 de noviembre de 2022, al no constituirse un acto administrativo, no correspondería a la entidad ejerza su potestad de revisión, mediante el procedimiento de nulidad de oficio, el que está reservada para los actos administrativos; por lo que debe Declararse Improcedente la Nulidad de Oficio solicitado por la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones, respecto de la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC de fecha 16 de noviembre de 2022;

⁷ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, respecto al trámite que deberá adoptarse sobre la vigencia y continuidad de la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020-GRL/32-DRTC del servidor Guillermo Manuel Soto Vásquez; la entidad debe proceder a su evaluación sobre los efectos de la suscripción de las adendas que modifiquen la cláusula referida al plazo del Contrato Administrativo de Servicio, identificándose su condición de indeterminado o determinado, tomándose en consideración los pronunciamientos vinculantes de SERVIR⁸, en lo pertinente;



Que, asimismo, del contenido del presente expediente se verifica que el administrado Guillermo Manuel Soto Vásquez, cuenta con vínculo laboral vigente, por lo que, en caso la Entidad eventualmente decidiera extinguir su vínculo laboral, corresponderá sea evaluada, previamente, si dicha contratación administrativa se encuentra en alguna de las excepciones para que sea de naturaleza indeterminada, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31131, y conforme a los pronunciamientos vinculantes de SERVIR citados en el punto precedente; de tal manera que en caso de un eventual cese, se sustente en la aplicación de una causal de extinción de contrato prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, que sea acorde con la naturaleza de la contratación del servidor, debiendo para tal efecto emitir una decisión debidamente motivada;



Que, cabe precisar que, el presente informe legal, conforme al numeral 182.2 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es facultativo, más no vinculante. En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa determinar si hace suyo o no los fundamentos expuestos en el mismo al momento de emitir su correspondiente acto resolutivo, ello teniendo en cuenta la posición doctrinaria de MORON URBINA, quien sostiene que: "(...) la autoridad administrativa no se encuentra obligada a adoptar las conclusiones y recomendaciones contenidas en un informe que ostente la calidad de no vinculante; y, por ende, dicha autoridad administrativa mantiene su discrecionalidad respecto al contenido de dicho informe (...)";

Que, estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos acotados, de conformidad con el Informe Legal N° 387-2024-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y la ampliación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – Declárese LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Regional N° 628-2022-GRL/32-DRTC de fecha 07 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su Artículo Primero, aprueba la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidor **GUILLERMO MANUEL SOTO VASQUEZ** pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su Artículo Segundo, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección

⁸ Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC e Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC



Gestión de Servicio Social



Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024

(ahora Gerencia) Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por encontrarse inmersas dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO 2°. - Declárese **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Adenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2020-GRL/32-DRTC de fecha 16 de noviembre de 2022; por no constituir un acto administrativo; debiendo remitirse copia de los actuados a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para los fines de su competencia, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 2.23 y 2.24 del informe Legal N° 387-2024-GRL-GGR-GRAJ.



ARTÍCULO 3°. - **REMITIR COPIA DE TODO LO ACTUADO** a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, a fin de que proceda a deslindar las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 664-2022-GRL/32-DRTC de fecha 23 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 4°. - Dar por Agotada la Vía Administrativa de conformidad con el literal d) del numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional